

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA ADUANERA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL APÉNDICE XVII DEL CAPÍTULO III DEL COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS. 31.03.2020

A continuación hacemos nuestras observaciones al proyecto de resolución indicado, con el objeto de colaborar en su perfección y de que, así, se tengan en consideración al establecer el texto final de la resolución que apruebe el señor Director Nacional de Aduanas.

1. En primer lugar, no parece conveniente refundir en un solo cuerpo normativo las instrucciones que regulan la admisión temporal de aviones civiles no comerciales. Entre los aviones que ingresan al país a realizar trabajos aéreos, debe tenerse presente, por una parte, los que son arrendados por toda una temporada y que son necesarios para prevenir eventuales incendios forestales que se puedan producir durante esa temporada, Por otra parte, están los aviones que llegan al país a raíz de una calamidad pública ya declarada, como son los grandes incendios que se encuentran fuera de control y que requieren, por lo mismo, aeronaves enviadas al país como ayuda para extinguir esos determinados incendios. En consecuencia, no debe confundirse aquellos aviones que vienen específicamente para prevenir incendios que lleguen a producirse durante la temporada en que permanecen en el país, que son contratados a esos fines, de aquellos otros que ingresan con el objeto de combatir determinados incendios de proporciones que se hayan producido. A ese respecto, el proyecto en análisis no se hace cargo de las instrucciones vigentes que el Director Nacional impartió en su Resolución N° 2227, de 16.04.2015, y que se refiere precisamente a las aeronaves que ingresan al país para combatir grandes incendios ya declarados y al plazo de 180 días en admisión temporal, con sujeción al artículo 107 letra k) de la Ordenanza, a la posibilidad de prorrogar ese plazo por una vez, y a igual trato que estipula para la admisión temporal de repuestos, partes y piezas que requieran.
2. De igual manera, el proyecto también omite que la admisión temporal de aeronaves y sus repuestos, partes y componentes se encuentra exenta de tasa y de garantía, conforme el Director Nacional de Aduanas lo determinó fundadamente al refrendar por su Oficio N°807 de 19.07.2017, el Informe N° 3 de 30.06.2017, de la Subdirección Jurídica del Servicio. Ello, sin perjuicio que también en los considerandos del proyecto de resolución tiene presente el Oficio Circular N°166 de 01.06.2006, pero que sus materias no se incluyen en la parte resolutive del proyecto.

3. Primeramente, nos llama la atención de esa glosa pues establece la condición de “nuevos” para las partes a incorporarse a esas aeronaves civiles, en circunstancias

El N° 3.4 del proyecto de resolución señala exactamente “Partes componentes nuevos a incorporarse en aeronaves civiles sujetas a DATA o Admisión Temporal”

que la ley no exige esa limitación a las partes componentes de recambio que se incorporen a esas aeronaves y, también, por excluir, así, la incorporación de algunos componentes y partes, como pueden ser, por ejemplo, sistema de radio, elementos de sujeción de asientos, etc., que no son propiamente partes del sistema de control, del motor, de elementos de éste, del tren de aterrizaje, de sus hélices, etc. Debe tenerse presente que estos últimos se cambian en función de las horas de vuelo o del tiempo límite transcurrido desde que fueron instalados, pero en ningún caso son cambiados después de que fallan, porque sería fatal. También debe tenerse presente que estas partes, piezas y componentes, son cambiados e instalados por especialistas que se encuentran registrados y autorizados formalmente por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y que de los cambios que realicen, tienen la obligación de deben dejar constancia formal de una serie de datos de control en una hoja de vida que cada nave posee.

Dadas las indicaciones señaladas, es necesario revisar este punto y, además, debe dejarse expresa indicación que su admisión temporal no se encuentra sujeta a garantía ni a tasa, al igual que las aeronaves, conforme lo expresa la conclusión del precitado Informe N°3 del año 2017.

4. El párrafo segundo del N°3.4 de la resolución en proyecto, comienza expresando “*Si la parte o repuesto ha llegado desde el extranjero y es incorporada directamente en la aeronave, en la DAT los despachadores deberán consignar como tipo de operación el código 110, DAT sin pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza ...*”.

La condición de “incorporada directamente en la aeronave” para que así esas partes, piezas y componentes en Admisión Temporal no queden sujetas al pago de tasa, no se hace cargo de la forma en que operan las aeronaves que son contratadas e ingresan al país para prevenir incendios por temporada. Es normal que CONAF, ONEMI y otros organismos, contraten a ese efecto numerosas aeronaves, en estado de operar en el momento que sean requeridas durante ese período. Para estas mercancías, lo normal es que en base a las estipulaciones de horas de vuelo y/o tiempo de uso que llevan instaladas esas partes en la aeronave respectiva, condiciones que se encuentran determinadas por el fabricante de la aeronave, se da el caso que el conjunto de esos componentes, partes y piezas destinados a esas naves, arriben al país en un contenedor. Es decir, en este caso, no llegan al país para ser incorporadas directamente a una determinada aeronave en admisión temporal e incluso puede ocurrir que no todas sean instaladas y que terminado el plazo de admisión temporal de la aeronave, sean devueltas al extranjero, al igual que las que fueron cambiadas, de lo que, como se señaló, se deja constancia en el documento que registra esos cambios.

En ese contexto, el proyecto tampoco se hace cargo de las normas actualmente vigentes, por lo que debería también revisarse este acápite. No parece concordante que por las circunstancias señaladas, estos elementos queden, ahora, sujetas al pago de tasa, por lo que se solicita la adecuación del párrafo segundo del citado N°

5. Igual falta se advierte para los repuestos, partes, piezas y componentes, sobre los que el N°3.4 nada dice acerca de la exención de garantía, lo que a la luz de las normas e instrucciones de la autoridad del Servicio, generaría una confusión a los interesados, dado que el objeto de la resolución en proyecto es sólo refundir y no innovar o modificar las normas actualmente vigentes, entre cuyos antecedentes está el Informe N° 3 de 2017, cuyas conclusiones se mantienen intactas, en el sentido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
6. En concordancia con el único propósito que persigue la resolución en proyecto, indicado en su único considerando, esto es, que "... resulta necesario para fines de certeza jurídica, aplicación uniforme de la norma y control efectivo y adecuado de estas operaciones de aeronáutica, refundir en un solo cuerpo normativo las instrucciones que regulan esta materia ...", se solicita verificar los fundamentos de la reducción de los plazos de vigencia de los DATAC a 90 días que se señala en el N°2.2.2, que aplicaría a las DATAC de aeronaves civiles comerciales no regulares y aeronaves civiles no comerciales, en circunstancias que el proyecto de resolución en sus vistos, consigna a la Resolución N° 2227, de 16.04.2015 (D.O. 30.04.2015), dictada ante requerimiento de ONEMI y CONAF, que las aeronaves que ingresan para el combate de incendios tienen 180 días, en cambio las que son amparadas por DAT general tienen el plazo de un año.
7. Por otra parte, hacemos propicia la oportunidad para solicitar que se estudie el hecho que para el caso de aeronaves que se encuentren en el país en Admisión Temporal y que necesiten el cambio de piezas, repuesto o componentes, en cada ocasión deben tramitar una resolución que autorice la Admisión Temporal de esos repuestos, gestión administrativa que demora hasta 10 días. Esta demora no es concordante con la urgencia que son requeridos esos repuestos para que la aeronave siga operando. A este efecto proponemos que en la DAT se indique que el determinado repuesto será instalado en la aeronave que se identifique, amparada en el DAT que se individualice por su número. Esto antes así lo establecía la Resolución N° 3061, de 08.04.2008.

Siendo el propósito de la Cámara Aduanera colaborar con la autoridad en la eficacia legal y reglamentaria de la resolución en comento y de que ésta sea de una expedita aplicación, solicitamos al Servicio considerar nuestra colaboración en una reunión que tenga a bien fijar al efecto.

CAMARA ADUANERA DE CHILE-A.G.

31.03.2020